Modifica la Carta Fundamental para consagrar la protección de la vida del que está por nacer desde el momento de la concepción

Boletín N°12039-07

I. IDEAS GENERALES.

El ordenamiento jurídico chileno protege la vida a través de sus distintas fuentes normativas. En este sentido, la Constitución Política de la República contiene diversas disposiciones que refieren a esta protección, así, el artículo 5° inciso segundo, señala que: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del estado, promover y respetar tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes."

Además el artículo 19 de la Constitución, asegura a todas las personas, en su numeral primero "El derecho a la vida, la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer. La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quorum calificado. Se prohibe la aplicación de todo apremio ilegítimo."

En esta misma línea podemos ver que el Código Penal en su libro segundo, Título octavo "De los crímenes y simples delitos contra las personas", regula una serie de hechos ilícitos constitutivos de delitos que afectan el bien jurídico de la vida, entendiendo que subyace la protección de esta, un valor supremo para la sociedad, toda vez que éste bien jurídico se encuentra en la cúspide de la pirámide.

II. CONSIDERANDO.

1. Que, la Constitución Política de la República consagra el derecho a la vida, y protege la vida del que está por nacer. Determinar con exactitud el contenido de este derecho, es una labor compleja que no está exenta de dificultades y consideraciones particulares, y así lo ha reconocido la doctrinal. Por lo tanto, para efecto de determinar qué conductas están conformes con este derecho y cuáles lo quebrantan, no es suficiente recurrir sólo a la Constitución, por la sencilla razón de que esos derechos, y particularmente en lo que respecta al derecho a la vida, son solamente reconocidos por la Constitución y no creados por ellos.
2. Que, lo anterior implica afirmar que tal contenido ha de buscarse en la naturaleza de las cosas, esto porque los derechos Fundamentales emanan de la naturaleza humana, y el constituyente así lo ha recogido en el inciso segundo, del artículo 5° de nuestra constitución, el que señala que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".
3. Que, en lo que dice relación con la extensión del derecho a la Vida, y desde cuándo es que se entiende protegida esta, debemos recurrir a las distintas fuentes normativas de nuestro ordenamiento jurídico. En esta línea, destaca lo dispuesto por el artículo 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada comúnmente como Pacto San José de Costa Rica, subscrito y ratificado por Chile, que garantiza el derecho a la vida a partir de la concepción misma del ser humano[3].

[1] Ugarte Godoy, José, *El Derecho a la Vida y La Constitución,* Revista Chilena de Derecho, vol.33, N°3, pp 509-527.

[2] Ugarte Godoy, José, *El Derecho a la Vida y La Constitución,* Revista Chilena de Derecho, vol.33, N°3, pp 509-527.

[3] Artículo 4. Derecho a la Vida N° 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

4. Que, además, debe tenerse presente que el Derecho a la Vida es de carácter indisponible, cuestión que ha sido reconocido por el constitucionalismo clásico.
5. Que, a pesar de lo anteriormente expuesto, suele argumentarse en contra a la protección de este derecho, que existen otros derechos fundamentales asociados a la libertad de la madre y a la posibilidad de decidir sobre su cuerpo, que permitirían suspender un embarazo, y por consiguiente, afectar la protección a la vida desde la concepción.

 Que, en este caso, estamos en presencia de un supuesto de colisión de derechos fundamentales, la cual debe ser zanjada a través de los mecanismos idóneos, es decir recurriendo al orden infraconstitucional. Esto, porque al ser dos derechos de rango constitucional, la solución a la colisión no puede ser encontrada en la Constitución, puesto que de lo contrario, se estaría creando una nueva situación jurídica, lo que se conoce en la doctrina como un acto de adjudicación[4].
6. Que, al mirar el orden infraconstitucional es menester hacer mención a la regulación Penal, donde el legislador ha considerado como hechos constitutivos de delitos aquellos actos que sean contrarios a la vida, desde la concepción, tipificando el delito de aborto, e incluso hasta la muerte natural de la persona. Por lo tanto, es en esta regulación donde encontramos la respuesta ante la colisión de derechos fundamentales.
7. Que, por lo tanto, los diputados abajo suscribientes creemos que la protección de la vida principia con la concepción y termina con la muerte natural de la persona, y que esta ha sido la extensión del derecho que ha considerado nuestro constituyente. Así, este

[4]Aldunate Lizama, Eduardo; *La Colisión de Derechos Fundamentales,* Revista de Derecho y Humanidades N°11, Santiago, 2005, pp. 69-78.

proyecto busca reforzar y esclarecer la misma, haciendo expresa la protección de la vida del que está por nacer desde la concepción.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de reforma constitucional busca agregar reconocimiento expreso a la protección de la vida del que está por nacer desde el momento de la concepción, fortaleciendo de esta forma, la garantía constitucional del derecho a la vida, como la indisponibilidad del mismo.

IV. PROYECTO DE LEY.

Artículo único: Modifíquese el inciso segundo, del numeral 1°, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de conformidad al siguiente texto:

"La ley protege la vida del que está por nacer desde el momento de la concepción y hasta su muerte natural."